

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 7 de marzo de 2024. Pasa a despacho del señor Juez informándole que, el **apoderado judicial** de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA ACUERALA **formuló excepciones previas** que denominó i) "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" 2) "INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO"

El traslado de las excepciones previas formuladas se surtió conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la demandante en término descorrió el mismo.

Sírvase Proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio número: **0328**

**ASUNTO : RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
ORDENA VINCULACION LITISCONSORCIO
NECESARIO**

PROCESO : NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PUBLICAS

DEMANDANTE : MARTHA CECILIA CORRALES RAMIREZ

DEMANDADO : CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA Y OTROS

RADICACIÓN : 765203103003-2022-00076-00

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA ACUERELA, al contestar la demanda, presentó excepciones previas denominadas:

- **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"** argumentando que, la parte demandante solicita la nulidad de unas escrituras indicando que sobre las mismas recae un objeto ilícito y, de allí formula las demás pretensiones indemnizatorias.

Señala el togado que, sin embargo, en el numeral 8 del acápite de pretensiones pretende que los demandados sean quienes sufraguen los gastos del presunto y posteriores negocios jurídicos sobre el mismo bien, del cual indica se discute su posibilidad de ser negociado a cualquier título, lo que, según el togado, resulta contrario a lo sustentado en la demanda y demás pretensiones invocadas.

Que, de igual manera, requiere a este estrado judicial, para que ordene a la CVC a realizar o cumplir sus funciones constitucionales y legales, pretensión que señala el togado es ajena a cualquier sustento del proceso invocado.

- **"INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORIO NECESARIO"**. Señaló el togado que está excepción la formula con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., indicando que de cara a la mencionada norma y tal cual como fue la demanda formulada, la misma solo fue dirigida en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA y la ASOCIACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA ACUARELA, para que con posterioridad se incluyera a la URBANIZACIÓN LA BUITRERA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, pero que la misma no fue dirigida en contra de quienes acudieron como vendedores del predio objeto de la demanda.

Que, por lo anterior en el presente asunto deberá procederse con la vinculación del señor FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ quien es la persona que le vende el lote de terreno número 275 a la señora MARTHA CECILIA CORRALES RAMIREZ.

Indicó el togado que, el señor ROMERO RODRIGUEZ fue relacionado en el escrito de demanda, señalándose que fue el último de los mencionados que le vendió el inmueble a la demandante.

Señaló el togado que, de prosperar las pretensiones de la demanda, es el señor FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ quien de manera parcial o total deba responder por el pago de las mismas y que, sin la integración de la mencionada persona, no es posible resolver de fondo el problema jurídico planteado.

Manifestó además que:

- Por Escritura Pública No. 1502 del 15 de julio de 2015 otorgada en la Notaria 1ª de Buga (V), la señora OLGA LUZ VELASQUEZ RIOS vendió al señor FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ el inmueble identificado con FMI 378-108795.
- Por Escritura Pública No.3545 del 27 de octubre de 2016 otorgada en la Notaría 2º de Palmira (V), el señor FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ vendió a la señora MARTHA CECILIA CORRALES RAMIREZ el inmueble identificado con FMI 378-108795.
- Que a través de la resolución No. 079 de 1996, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C. declaró el predio No. 275 con F.M.I. 378-108795, y otros predios, como "AREA FORESTAL PROTECTORAS" por hacer parte de un humedal.
- Que la demandante, pretende que los demandantes resarzan perjuicios, efectúe devoluciones y hagan pagos de una presunta responsabilidad que no es atribuible a sus mandantes, toda vez que no están llamados a salir al saneamiento.
- Que teniendo en cuenta que en los hechos se involucra al señor FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ, solicita su intervención, pues es la persona llamada a responder por las condenas que se profieran en su momento.

Por lo anterior solicitó se atiendan las excepciones previas formuladas, particularmente la denominada "falta de integración del contradictorio" y, en consecuencia, se llame al señor FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ, toda vez que los hechos que dieron origen a la demanda de nulidad de escrituras públicas, devienen de la venta a la aquí demandante.

El traslado de las excepciones previas, se surtió conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

El referido traslado se describió en término por el apoderado judicial de la parte demandante, quien manifestó:

- Respecto de la excepción "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" que según se determinó en la licencia ambiental # 0079 del 1 de febrero de 1996 otorgada por la CVC, el perdió número 275 se encuentra dentro de la denomina AREA FORESTAL PROTECTORA del drenaje natural existente en dicha zona del CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA, que por esa situación la venta del citado lote de terreno versar sobre un objeto ilícito, toda vez que la situación presentada no se puede subsanar, indicando que debe declararse la nulidad absoluta de dichos actos.
- Ahora, en relación a la excepción "INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTIRIO" citó la sentencia de casación SC1834 del 23 de junio de 2022, radicación 11001-31-03-035-2010-00246-01, magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestando que se oponía rotundamente a la prosperidad de la presente excepción previa, toda vez que no es dable citar a quien vendió de buena fe el inmueble el litigio a su representada, teniendo en cuenta que la referida compraventa no está en discusión, toda vez que lo que se plantea en la demanda es la nulidad absoluta de las escritura públicas referenciadas, conforme a las causas alegadas.

CONSIDERACIONES

La excepción previa, tiene como finalidad el saneamiento inicial del proceso, pues ciertos hechos tipificados como excepción previa, y que no se puedan alegar como nulidad cuando se ha tenido la oportunidad de alegarla como excepción, buscan sanear un defecto o requisito de forma, sin entrar a decidir sobre la pretensión o el fondo del asunto.

Frente a las formalidades o requisitos de las excepciones previas, la oportunidad legal para su proposición y el trámite procesal al que se debe someter las mismas tenemos que el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que este tipo de excepción debe formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado que debe expresar las razones y hechos en los que se fundamenta, debiéndose acompañar al escrito todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas en el presente caso, fueron interpuestas considerando el extremo procesal demandado, que 1) la demanda no cumple con los requisitos formales de Ley, por indebida acumulación de pretensiones y, 2) la misma no fue dirigida a todos los litisconsortes necesarios.

Para abordar **la primera excepción propuesta**, encuentra este despacho pertinente abordar el estudio de los dispuesto en el artículo 88 del C.G.P., el cual al tenor literal prescribe:

(...) Artículo 88. Acumulación de pretensiones: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)"

Ahora, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante al reformar la demanda formuló como pretensiones:

PRETENSION 1.	Que, por recaer sobre objeto ilícito, se declare la Nulidad Absoluta de las escrituras públicas • #4459 del 14-12-2012 otorgada en la Notaria Veintitrés de Cali. Registrada en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria No- 378-108795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. • #1502 del 15-074-2015 otorgada en la Notaria Primero de Buga, registrada en la anotación 7 del folio de matrícula No. 378-108795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. • #3545 del 27-10-2016 otorgada en la Notaria Segunda de Palmira, registrada en la anotación 10 de folio de matrícula inmobiliaria 378-108795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Lo anterior, por la venta del Lote # 275, toda vez que esté bien fue excluido del esquema de Parcelación de la Acuarela por la Corporación Regional del Valle del Cauca (C.V.C.), en la Licencia Ambiental 0079 de 1996, que determinó que dicho predio se encontraba en su totalidad, dentro del Área Forestal Protectora de un Drenaje Natural existente en el costado norte del predio vía la Buitrera. Adquiriendo con ello características de inalienable.																		
PRETENSION 2.	Dado de que mi mandante está Legitimada en la Causa para impetrar esta acción, por ser la última propietaria registrada, dichas decisiones necesariamente conllevan a la orden de: Cancelación de las anotaciones Nos. 6, 7 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria 378-108795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. La anulación de las notas correspondientes en el protocolo de la Notarías Veintitrés de Cali, Notaria Primera de Buga y Notaria segunda de Palmira respecto de las tres (3) escrituras públicas nulas.																		
PRETENSION 3.	Que la parte demandada indemnice a la señora Martha Cecilia Corrales Ramírez, en la suma de Doscientos Treinta y Cinco Millones Setecientos Ocho Mil Doscientos pesos Mcte. (\$235.708.200.00), sobre la base del avalúo realizado al lote # 275 (ver Soportes Pruebas: Avalúo comercial Lote 275).																		
PRETENSION 4.	Que, la parte demandada reintegre los gastos en que incurrió mi poderdante por motivo de la compraventa del Bien Inmueble denominado Lote 275, correspondiente a la Escritura Publica número 3.545 de fecha 27 de octubre de 2016, de la Notaría Segunda de Palmira y su posterior registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en la suma de \$1.528.010, conforme a la siguiente relación: (ver en Soportes Pruebas: Gastos de Escrituración y Registro Lote 275): <table><tr><th>CONCEPTO DEL PAGO</th><th>VALOR CANCELADO</th></tr><tr><td>Pago Boleta Fiscal Radicado 1000786104 pago 28/10/2016</td><td>\$386.900</td></tr><tr><td>Pago Retención En La Fuente Factura No. 2016-26310 Notaria 2 Palmira</td><td>\$368.000</td></tr><tr><td>Gatos Notariales Recibo Pago 2016-23959 Notaria 2 Palmira</td><td>\$589.110</td></tr><tr><td>Pago gastos Oficina Registro Palmira Recibo Pago No. 1014204</td><td>\$184.000</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>\$1.528.010</td></tr></table>	CONCEPTO DEL PAGO	VALOR CANCELADO	Pago Boleta Fiscal Radicado 1000786104 pago 28/10/2016	\$386.900	Pago Retención En La Fuente Factura No. 2016-26310 Notaria 2 Palmira	\$368.000	Gatos Notariales Recibo Pago 2016-23959 Notaria 2 Palmira	\$589.110	Pago gastos Oficina Registro Palmira Recibo Pago No. 1014204	\$184.000	TOTAL	\$1.528.010						
CONCEPTO DEL PAGO	VALOR CANCELADO																		
Pago Boleta Fiscal Radicado 1000786104 pago 28/10/2016	\$386.900																		
Pago Retención En La Fuente Factura No. 2016-26310 Notaria 2 Palmira	\$368.000																		
Gatos Notariales Recibo Pago 2016-23959 Notaria 2 Palmira	\$589.110																		
Pago gastos Oficina Registro Palmira Recibo Pago No. 1014204	\$184.000																		
TOTAL	\$1.528.010																		
PRETENSION 5.	Que, la parte demandada realice la devolución de los dineros cancelados por la señora Martha Cecilia Corrales Ramírez, por motivo del pago de los impuestos municipales del Bien Inmueble denominado Lote 275, en la suma de \$1.836.165.00, conforme a la siguiente relación por vigencias: (ver en Soportes Pruebas: Pago de Impuestos Municipales Lote 275). <table><tr><th>#FACTURA</th><th>FECHA DE PAGO</th><th>VALOR CANCELADO</th></tr><tr><td>1002587074</td><td>18/10/2016</td><td>\$470.682.00</td></tr><tr><td>1003101734</td><td>3/04/2017</td><td>\$460.701.00</td></tr><tr><td>1005356441</td><td>28/03/2019</td><td>\$480.991.00</td></tr><tr><td>1007004653</td><td>5/06/2020</td><td>\$423.791.00</td></tr><tr><td></td><td>Total, cancelado</td><td>\$1.836.165.00</td></tr></table>	#FACTURA	FECHA DE PAGO	VALOR CANCELADO	1002587074	18/10/2016	\$470.682.00	1003101734	3/04/2017	\$460.701.00	1005356441	28/03/2019	\$480.991.00	1007004653	5/06/2020	\$423.791.00		Total, cancelado	\$1.836.165.00
#FACTURA	FECHA DE PAGO	VALOR CANCELADO																	
1002587074	18/10/2016	\$470.682.00																	
1003101734	3/04/2017	\$460.701.00																	
1005356441	28/03/2019	\$480.991.00																	
1007004653	5/06/2020	\$423.791.00																	
	Total, cancelado	\$1.836.165.00																	
PRETENSION 6.	Que, la parte demandada efectúe la devolución de los dineros (indexados a la fecha del desembolso efectivo) que cancelo mi poderdante por concepto de Administración, desde el día 25 de octubre de 2016 fecha en la cual consta que el predio objeto de esta demanda se encontraba al día en dichos pagos, para lo cual se exhorta al Representante Legal del Condómino Campestre "La																		

	<i>Acuarela” a fin de que exhiba los documentos donde consta dicha situación, lo anterior, por tenerlos bajo su custodia el Representante Legal del Condómino Campestre La Acuarela.</i>
PRETENSION 7.	<i>Que, sea exhortada la señora Martha Cecilia Corrales Ramírez, del pago de las expensas de administración y/o cualquier otro tipo de gastos en favor del Condominio Campestre “La Acuarela” y que sean atinentes al precitado lote # 275, negando la posibilidad de que se lleguen a cobrar jurídicamente y/o judicialmente por no ser viable su cobro, ya que el acto por el cual se realiza la venta indebida a mi poderdante no constituye en sí, una obligación en su contra, no estamos frente a un derecho cierto e indiscutible por tanto, ésta, no exigible.</i>
PRETENSION 8.	<i>Que, la parte demandada sufrague todos y cada uno de los gastos que se deban asumir por la restitución (compraventa, cesión, etc.) del denominado Lote 275 en favor del Condominio Campestre “La Acuarela”, por encontrarse este un predio en una Zona de Protección Forestal, cuya propiedad no debe estar en cabeza de particulares.</i>
PRETENSION 9.	<i>Que, la administración del Condominio Campestre “La Acuarela” se abstenga de permitir y/o aprobar el desarrollo urbanístico de infraestructura o construcción alguna en los denominados Lotes 274, 275 y 287, por encontrarse dentro de dicha área determinadas como ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS, como expresamente lo señalo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.) al expedir la Licencia Ambiental mediante la Resolución No. DG 0079 de 01 de febrero de 1996, que restringe y condiciona el desarrollo habitacional en el Condominio Campestre “La Acuarela” en los denominados Lotes 274, 275 y 287, por encontrarse dentro de dicha zona de protección forestal.</i>
PRETENSION 10.	<i>Que, se exhorte a la Corporación Regional del Valle del Cauca, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, a ejercer el respectivo control, vigilancia y seguimiento ambiental, al cumplimiento de las disposiciones enmarcadas en la Resolución No. DG 0079 de 01 de febrero de 1996, por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental condicionada al Condominio Campestre “La Acuarela”, en defensa y protección de los recursos naturales y del medio ambiente, a fin de que el Condominio lleve a cabo proyectos ambientales dirigidos al respeto, la restauración, conservación y preservación de las zonas de Protección Forestal y los humedales ubicados al interior del Condominio.</i>
PRETENSION 11.	<i>Que, se condene al Condominio Campestre “La Acuarela”, por los gastos, costas y costos del proceso. (agencias en derecho). 12) Las demás Medidas que el(la) Juez(a) considere necesarias para resarcir el daño causado por el Condominio Campestre “La Acuarela” a mi representada por la venta del lote # 275.”</i>

Encuentra este despacho judicial, de las anteriores **pretensiones formuladas en el presente trámite que, las mismas cumplen los requisitos establecidos en los numeral 1, 2 y 3 del artículo 88 del C.G.P.**, pues las mismas no se excluyen entre sí, se conectan con la pretensión principal, la cual es la solicitud de nulidad absoluta de las escrituras públicas ya referenciadas.

En virtud de lo anterior, las pretensiones de contenido indemnizatorio se formularon por el extremo activo en conexidad como ya se dijo con la pretensión principal, adicionalmente fue presentado el juramento estimatorio como lo regula el artículo 206 del C.G.P., por lo tanto, dichos pedimentos serán analizadas al momento de emitir la correspondiente sentencia, en la cual se verificará si son o no prósperos, para ello está oficina judicial deberá contar con los elementos probatorios y de juicio pertinentes para emitir un pronunciamiento de fondo.

En consecuencia, **la excepción previa formulada de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, no está llamada a prosperar.**

Ahora, respecto de la **segunda excepción propuesta** denominada “INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORIO NECESARIO”, señaló el togado que en el presente asunto debe vincularse por pasiva al señor FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ, quien vendió el inmueble identificado con el FMI 378-108795 a la aquí demandante, toda vez que es la persona que debe salir a responder por las pretensiones contenidas en la presente demanda.

En virtud de lo anterior se tiene que, el artículo 61 del C.G.P. prescribe:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Se tiene igualmente que, la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado que tratándose de acciones judiciales en las cuales se controviertan negocios jurídicos bilaterales, **se hace necesaria la vinculación al proceso de todos los intervinientes en dicho negocio**, pues en estos casos se configura un **litisconsorcio necesario**, y su omisión constituye **causal de nulidad del proceso** que debe ser decretada por el juez de oficio.

En el presente caso, se tiene que la parte demandante pretende se **declare la nulidad absoluta de las escrituras públicas 4459 del 14 de diciembre de 2012, 1502 del 15 de julio de 2015 y 3545 del 27 de octubre de 2016**, escrituras públicas por medio de las cuales se enajenaron el inmueble identificado con el FMI 378-108795.

Se advierte entonces de la revisión del certificado de tradición:

- **Anotación #006** compraventa de cuerpo cierto **DE:** FIDUCIARIA GRANA AHORRAR S.A. – GRANFIDUCIARIA EN LIQUIDACION. **A:** VELASQUEZ RIOS OLGA LUZ. Escritura pública 4459 del 14-12-2012.
- **Anotación #007** compraventa de cuerpo cierto **DE:** VELASQUEZ RIOS OLGA LUZ. **A:** ROMERO RODRIGUEZ FERNANDO. Escritura pública 1502 del 15-07-2015.
- **Anotación #010** compraventa **DE:** ROMERO RODRIGUEZ FERNANDO. **A:** CORRALES RAMIREZ MARTHA CECILIA. Escritura pública 3545 del 27-10-2016.

Así las cosas, es claro que **se hace necesaria la vinculación al proceso** como **litisconsortes necesarios** de todos los involucrados en los negocios jurídicos, pues los efectos jurídicos de la sentencia se extenderán a todos los contratantes, esto es, de la FIDUCIARIA GRANA AHORRAR S.A. – GRANFIDUCIARIA EN LIQUIDACION; FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ y MARTHA CECILIA CORRALES RAMIREZ.

De no proceder con la vinculación de las referidas personas y entidad, conllevaría a la causal de **nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.**, la cual al tenor del artículo 134 ibidem, es insaneable, además que no observa el Despacho ningún acto procesal que hubiere dado por corregida la irregularidad observada.

Por todo lo anterior, este despacho judicial declarará **probada la excepción de INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORIO NECESARIO** y, en consecuencia, **procederá a integrar debidamente el litisconsorcio necesario** de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.G.P., vinculando al presente trámite a la entidad FIDUCIARIA GRANA AHORRAR S.A. – GRANFIDUCIARIA EN LIQUIDACION y, a los señores; FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ y MARTHA CECILIA CORRALES RAMIREZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada **"INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORIO NECESARIO"** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 61 del C.G.P. **vinculando al proceso** a la entidad GRANA AHORRAR S.A. – GRANFIDUCIARIA EN LIQUIDACION y, a los señores; FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ y MARTHA CECILIA CORRALES RAMIREZ.

CUARTO: ORDENAR notificar personalmente esta providencia a los vinculados GRANA AHORRAR S.A. – GRANFIDUCIARIA EN LIQUIDACION; FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ y MARTHA CECILIA CORRALES RAMIREZ, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o los lineamientos del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: CORRER traslado a los aquí vinculados por el término de veinte (20) días conforme al art. 369 del C.G.P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites de notificación a los aquí vinculados **dentro de los treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia **so pena de desistimiento tácito**.

SEPTIMO: CONFORME al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de los vinculados.

NOTIFÍQUESE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5a94d202479efa544e701aba90303c868859a9e9c1203c219047ebac775011**

Documento generado en 08/03/2024 11:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>